



**SENTENCIA NUMERO:- MIL CIENTO TREINTA Y CINCO (1135).----**

---- Ciudad Reynosa, Tamaulipas a **veintiocho (28) de Noviembre del año dos mil diecisiete (2017).**-----

----- Vistos para resolver los autos del presente expediente número **00251/2017**, relativo al Juicio sobre Alimentos Definitivos que ejercita en la Vía Sumaria Civil \*\*\*\*\* en nombre y representación de su menor hijo \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , Y.-----

----- **RESULTANDO.**-----

----- **PRIMERO.**-----

----- Mediante el escrito presentado el **ocho de febrero del dos mil diecisiete**, compareció ante la Oficialía Común de Partes adscrita a este H. Juzgado, \*\*\*\*\* en nombre y representación de su menor hijo \*\*\*\*\* , en la vía Sumaria Civil Juicio sobre Alimentos Definitivos en contra de \*\*\*\*\* , a quien le reclama las siguientes prestaciones:-  
**A).- El otorgamiento de Pensión Alimenticia Definitiva que baste para garantizar los alimentos de mi menor hijo de nombre \*\*\*\*\* , así que solicito se decrete hasta en un 35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO) del salario y demás prestaciones que perciba o llegue a percibir el ahora demandado \*\*\*\*\* , como empleado de la empresa CYMEZ ubicado en la Calle 16 de Septiembre número 800 de la Colonia Longoria, C.P. 88660, de esta ciudad de Reynosa, Tamaulipas.- B).- El otorgamiento de pensión provisional, durante el tiempo que dure el presente juicio.-** Fundó su acción en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso, y acompañando la documentación respectiva.-----

----- **SEGUNDO.**-----

----- Por proveído de fecha **diecisiete de febrero del dos mil diecisiete**, en virtud de encontrarse ajustada a derecho la demanda de mérito, se da entrada en la vía y forma legal propuesta, ordenándose que con las copias simples allegadas previamente requisitadas que sean se corriera traslado de ley, emplazando a la parte reo en el domicilio señalado por la accionante, para que dentro del término legal compareciera a contestar la demanda, si así conviniera a sus intereses.- Consta en autos que en fecha **veintidós de febrero del dos mil diecisiete**, se dio cumplimiento a la diligencia ordenada en el auto que antecede, con los resultados que obran en el acta que por tal motivo se levantara.- Mediante la promoción recibida el **ocho de marzo del dos mil diecisiete**, se tuvo a la parte reo contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra, en los términos que dejó referidos en su ocurso de cuenta, y por opuestas las excepciones y defensas que refiere a cuyo estudio y decisión se procederá en su oportunidad procesal; dándose vista de ello a la parte contraria por el término de tres días; de lo cual no manifestó nada al respecto la parte actora.- Por lo tanto, se recibió la promoción el día **diecisiete de marzo del dos mil diecisiete**, mediante el cual la C. Agente del Ministerio Público Adscrita a este H. Juzgado, desahogo la vista concedida, manifestando no tener inconveniente en la continuidad del presente juicio.- Así mismo, mediante proveído de fecha **trece de noviembre del dos mil diecisiete**, a solicitud de la demandante y en virtud que tanto la actora y la parte reo se allanaron al porcentaje decretado por concepto de pensión alimenticia provisional en favor de su menor hijo; es que se ordenó omitir el periodo probatorio, así como el de alegatos para los efectos legales conducentes; y consecuentemente por ser el momento procesal oportuno para ello, se



ordeno dictar la correspondiente sentencia, a lo que se procede en los siguientes términos.-----

----- **CONSIDERANDO.**-----

----- **PRIMERO** -----

----- Este H. Juzgado Primero de Primera Instancia del ramo Familiar, es competente para conocer y decidir en el presente asunto de conformidad con los artículos 1º., 2º., 4º., 172, 173, 184, 185, 192, 195 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Y el correlativo 38 bis fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en concordancia con el dispositivo 277 del Código Civil en vigencia.-----

----- **SEGUNDO.**-----

----- El caso a estudio, se trata de un Juicio Sumario Civil al principio indicado, y en cuya demanda la Actora se apoya en los siguientes hechos:-----

“1.- Como lo acredito con el Acta de Nacimiento y que anexo al presente escrito, en fecha 22 del diciembre 2014, quedando registrado en la Oficilía Segunda del Registro Civil de esta Ciudad de Reynosa, Tamulipas.- 2.- Motivo por el cual, ocurro ante Usted, con el debido respeto que se merece para solicitar la **PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA**, pues no aporta cantidad alguna para la manutención de nuestro menor hijo, por lo que ante la negativa del demandado y la irresponsabilidad de su parte y por que siempre he estado batallando para la manutención de nuestro menor hijo, y en virtud de encontrarse laborando como Empleado de la empresa **CYMEZ ubicado en calle 16 de septiembre numero 800 colonia Longoria C.P. 88660**, en esta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas.- 3.- Manifestando que la suscrita tengo que solventar los gastos de ropa, calzado, alimentos, gastos escolares, así como los gastos médicos, por lo que he tenido que recurrir a la ayuda de familiares para poder solventar los gastos antes mencionados.- 4.- Por lo que tengo la urgente necesidad de recibir una cantidad a favor de nuestro hijo, sobre todo que sea segura y constante por los gastos que representa lo necesario para cubrir las necesidades de vestuario, alimentos, calzado, educación y demás que son para el sano y correcto desarrollo de nuestro menor hijo, no obstante de que el ahora demandado cuenta con la solvencia económica para proporcionar cantidad alguna a nuestro menor hijo”.-----

----- Por su parte, el demandado \*\*\*\*\* \*\*\*, contestó la demanda

incoada en su contra, en los siguientes

términos:-----

“PRESTACIONES, A).- El suscrito manifiesta que si esta de acuerdo en que se le descuenta de su salario por concepto de alimentos, pero el 30% (treinta por ciento), ya que a parte de eso el suscrito le compra pañales, leche, ropa y lo que veo que le falta a mi menor hijo.- B).- El suscrito está de acuerdo.- CONTESTACIÓN A LOS

HECHOS DE DEMANDA.- 1.- El suscrito está de acuerdo con el hecho número uno. 2.- El suscrito no está de acuerdo en lo que la parte actora argumenta, ya que el suscrito desde el tiempo en que estamos separados, me hecho cargo del menor con lo que necesita para su alimentación y cuidado, tan es así que estoy promoviendo otro juicio solicitando la guarda y custodia de mi menor hijo, aprovecho para manifestar el número de expediente el cual es 103/2017 que se lleva en este honorable tribunal.- 3.- El suscrito no está de acuerdo con lo que la parte actora argumenta, por lo que ya he manifestado en el punto 2 de la contestación de la presente.- 4.- El suscrito está de acuerdo, ya que mi prioridad es que mi menor hijo no tenga carencias.”-----

**----- T E R C E R O.-----**

----- Establecen los artículos 112 fracción IV, 115 primer párrafo, 286 y 392 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que:-----

**“Las sentencias deberán contener: I. , II. , III. , IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material.—Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la Ley o su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del derecho.— Las partes tienen la libertad para ofrecer como medio de prueba, los que estimen convincentes a la demostración de sus pretensiones y serán admisibles cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción en el Juzgador. El Juez o Tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y experiencia, debiendo, además observar las reglas especiales que la Ley le fije.-----**

----- A fin de resolver en el presente asunto, la suscrita Juzgadora

estima prudente entrar al análisis y valorización del material probatorio

aportado al caso, a efecto de quedar en condiciones de resolver sobre

la procedencia o improcedencia del presente juicio. Así tenemos que la

parte actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ofreció el siguiente material

probatorio:-----

**A).- DOCUMENTAL PÚBLICA**, que la refiere en el **Acta de**

**Nacimiento** a nombre del menor **\*\*\*\*\***, con fecha de

nacimiento el día veintidós (22) de diciembre del año dos mil catorce

(2014); con la cual se justifica el lazo de consanguinidad que lo une a

la parte demandada.- Por lo tanto, dicho documento dado su carácter

de público es de otorgarles el debido valor probatorio pleno al tenor de

los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado.-----



**B).- DOCUMENTALES PRIVADAS,** que las refiere como:- **1.-** Constancia laboral emitida por el Licenciado José Guadalupe Castillo Martínez, de Recursos Humanos de la empresa **SERVICIOS COMERCIALES E INDUSTRIALES AVALOS, S.A. DE C.V.**, de fecha 08 de mayo del 2017, mediante el cual se informa que el demandado **\*\*\*\*\***, con domicilio actual en Calle Noruega número 224, C2 del Fraccionamiento Campestre, c.p. 88730, Reynosa, Tamaulipas, trabaja en dicha empresa como personal eventual desde el 10 de abril del 2017, desempeñando el puesto de chofer, percibiendo un salario semanal de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional).- **2.-** Constancia laboral emitida por el C. Simón Alejandro Silva Macias, Representante Legal de la empresa **GRUPO CONSTRUCTOR SILORSA S.A. DE C.V.**, de fecha 24 de julio del 2017, mediante el cual se entrega la pensión alimenticia a la demandante por parte de dicha razón social por la cantidad de \$477.12 (cuatrocientos setenta y siete pesos 12/100 moneda nacional), haciéndole de su conocimiento que ese sería el último cheque proporcionado, en vista de que el trabajador (**\*\*\*\*\***) dejó de laborar desde el día dieciséis (16) de julio del año dos mil diecisiete (2017).- Documentos a los que se les concede valor probatorio en términos del artículo 329 y 398 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que estos no fueron objetados en ningún momento por la parte contraria, por lo tanto, se tienen por reconocidos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 402 del Código Adjetivo Civil.-----

----- Consta en autos del presente expediente que la parte demandada **\*\*\*\*\***, ofreció los siguientes elementos probatorios:-----

**A).- DOCUMENTALES PRIVADAS**, que las refiere como:- **1.-** Recibo de pago salarial emitido por la empresa **CORNING OPTICAL COMMUNICATION, S. DE R.L. DE C.V.**, a nombre de \*\*\*\*\* , con fecha de pago el 25 de septiembre al 01 de octubre del año 2017; del cual se observan sus percepciones y deducciones salariales.- **2.-** Un comprobante de depósito en efectivo a tarjeta de debito con número de referencia 9792, de fecha doce (12) de junio del año dos mil diecisiete (2017), por la cantidad de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional).- Documentos a los que se les concede valor probatorio en términos del artículo 329 y 398 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que estos no fueron objetados en ningún momento por la parte contraria, por lo tanto, se tienen por reconocidos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 402 del Código Adjetivo Civil.-----

----- Por cuanto hace a los documentos que obran de la foja setenta y ocho a la foja ochenta y dos (78 a foja 82) del expediente, no ha lugar a concederles valor probatorio, toda vez que las mismas carecen de los requisitos plasmados en el artículo 329 y 398 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, ya que las mismas obran en copia simple.-----

----- **En virtud de lo anterior, se procede a realizar análisis del material probatorio recabado de Oficio por esta Autoridad Jurisdiccional, en términos del artículo 1° Constitucional y 1° del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.**-----

**1.- INFORME DE TERCEROS**, emitido por la C.P. Diana García Reyes, Supervisor de Nóminas de la empresa **CORNING OPTICAL COMMUNICATIONS, S. DE R.L. DE C.V.**, recibido el veintiséis (26) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se informa a



este H. Juzgado que el C. \*\*\*\*\* , se encuentra laborando en dicha razón social desde el veintiuno (21) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), desempeñando el puesto de OPERADOR EN ENTRENAMIENTO, percibiendo un salario diario de \$120.00 (ciento veinte pesos 00/100 moneda nacional); anexando información referente al sueldo mensual, mas prestaciones otorgadas, como también un desglose del pago SEMANAL que se le hace a dicho empleado, el cual se trascribe de la siguiente manera:-----

No. EMPLEADO 573949.  
NOMBRE:- \*\*\*\*\*  
SUELDO MAS PRESTACIONES  
SUELDO MENSUAL 3,600.00  
SUELDO DIARIO 120.00  
AGUINALDO 18 DÍAS POR AÑO  
VACACIONES CONFORME A LEY  
PTU MAYO DE CADA AÑO  
FONDO DE AHORRO 8% DEL SALARIO  
BONOS DE DESPENSA \$70 POR SEMANA  
PRIMA VACACIONAL 35% S/DÍAS DE VACACIONES.

**PAGO SEMANAL**  
PERCEPCIONES 720.00  
NORMAL 120.00  
SÉPTIMO DÍA ----  
PRIMA DOMINICAL 80.00  
BONO TRANSPORTE 115.00  
BONO DE PUNTUALIDAD Y A GRAL. ---  
TOTAL DE PERCEPCIONES 1,035.00

**DEDUCCIONES**  
I.S.R. O SUBSIDIO 17.51  
CUOTA IMSS 25.35  
DESCUENTO DE INFONAVIT ----  
CUOTA SINDICAL 4.20  
COMEDOR 0.05  
FONDO DE AHORRO ----  
TOTAL DEDUCCIONES 12.09  
NETO A RECIBIR POR SEMANA 1,022.91

=== FECHAS DE PAGO===

FONDO DE AHORRO.- Se entrega 2 veces por año en junio y en diciembre.  
AGUINALDO:- se paga en el mes de diciembre.  
VACACIONES:- cuando el empleado las solicita.  
PRIMA VACACIONAL:- Se paga cuando el empleado cumple un aniversario mas en la empresa.  
Percepciones variables condicionadas a la asistencia y puntualidad del empleado.-----  
----- Documento al cual se le concede valor probatorio en términos del artículo 412 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado.-----

----- **C U A R T O .** -----

----- Examinados los hechos que son el fundamento de la acción y los medios de pruebas allegados a este contencioso a los cuales se le atribuyó eficacia en juicio, es de entrar al estudio del fondo del presente Juicio sobre Alimentos Definitivos que ejercita \*\*\*\*\* en nombre y representación de su menor hijo \*\*\*\*\* , quien

solicita el Otorgamiento de una Pensión Alimenticia en su carácter Definitivo a su señor padre \*\*\*\*\* , fundando la demanda en base a lo expuesto por los artículos 277, 281, 291 fracción I, del Código Civil en vigor, que a letra dicen:-----

**“Los alimentos comprenden: I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II.- Respecto de los menores, además los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.” “Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.” “Tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: I. El acreedor alimentario.”** -----

----- Lo anterior se sustenta en el principio que expone la Novena Época de la Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo IV, Civil en materia(s): Civil, de cuyo texto se infiere la carga procesal de las partes de la acción que se examina:-----

**ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**- CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1144 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, APLICADO POR ANALOGÍA PARA LA CONDENA AL PAGO DE ALIMENTOS DEFINITIVOS, SE NECESITA: "I. QUE SE EXHIBAN DOCUMENTOS COMPROBANTES DEL PARENTESCO O DEL MATRIMONIO, EL TESTAMENTO O EL CONTRATO EN EL QUE CONSTE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS; II. QUE SE ACREDITE LA NECESIDAD QUE HAYA DE LOS ALIMENTOS; III. QUE SE JUSTIFIQUE LA POSIBILIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO." DE TALES ELEMENTOS SE DEDUCE QUE CORRESPONDE AL ACREEDOR ALIMENTICIO DEMOSTRAR EL PRIMERO Y EL TERCERO, ES DECIR, EL DERECHO QUE TIENE A PERCIBIR ALIMENTOS Y LA POSIBILIDAD ECONÓMICA QUE TIENE EL DEMANDADO PARA PROPORCIONARLOS; NO



ASÍ PROBAR EL SEGUNDO DE DICHS ELEMENTOS, ESTO ES, LA NECESIDAD QUE HAYA DE LOS ALIMENTOS, TODA VEZ QUE TIENE ESA PRESUNCIÓN A SU FAVOR Y DEJARLE LA CARGA DE LA PRUEBA SERÍA OBLIGARLO A PROBAR HECHOS NEGATIVOS, LO CUAL ES ILÓGICO Y ANTIJURÍDICO, POR LO QUE EN ESTE CASO LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEUDOR.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.- Novena Época: Amparo directo 236/89.-Gaudencio Juárez Gutiérrez.-22 de agosto de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez.-Secretario: José Manuel Torres Pérez.- Amparo directo 434/90.-Emeterio Isidoro Guerra y otro.-20 de febrero de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez.-Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.- Amparo directo 208/93.-José Enrique López Roque.-13 de mayo de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor.-Secretaria: Florida López Hernández.-----

----- Del principio señalado con antelación, se derivan los elementos lógicos y jurídicos que integran la acción, que son a saber: **a).- La legitimación para pedir los alimentos. b). La necesidad de la medida solicitada, y c). La capacidad económica del deudor alimentista;** Sin soslayar que, los elementos comprendidos en la institución de alimentos, no se limitan a obtener una precaria supervivencia o a la satisfacción de las más ingentes necesidades de los acreedores alimentistas, sino que deben ser bastantes para solventar una vida decorosa, atendiendo a las circunstancias personales, familiares y sociales de los mismos, determinadas por su entorno inmediato.-----

----- Por tal razón, comparece la parte actora en representación de su menor hijo, a fin de acreditar el deber que tiene el deudor alimentista para otorgar alimentos y su posibilidad económica para proporcionarlos; no así, justificar la necesidad de tal concepto pues se desprende por lógica que el infante tiene esa presunción en su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligar a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que, en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.-----

----- Así pues, es de considerar, justificados los siguientes elementos concernientes a "**LA LEGITIMACIÓN PARA PEDIR LOS ALIMENTOS**" como "**LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTISTA**", ésto con la documental pública consistente en la partida de nacimiento

del menor \*\*\*\*\* , misma que adquirió fuerza demostrativa, ya que a quedado establecido el vínculo de consanguinidad entre dicho infante con su padre hoy deudor alimentista.- Por otra parte, y respecto a la posibilidad de éste de otorgar los alimentos a su demandante, se tiene por acreditado sin duda alguna con el informe rendido por la C.P.\*\*\*\*\* , en su calidad de Supervisor de Nóminas de la empresa **CORNING OPTICAL COMMUNICATIONS, S. DE R.L. DE C.V.**, el cual fuera recibido el día veintiséis (26) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), visible a foja noventa y tres y noventa y cuatro del expediente; y mediante el cual se informa que el señor \*\*\*\*\* , efectivamente se encuentra laborando en dicha razón social desde el día veintiuno (21) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), en donde se desempeña en el puesto de OPERADOR EN ENTRENAMIENTO, percibiendo un salario diario de \$120.00 (ciento veinte pesos 00/100 moneda nacional), anexándose información referente al sueldo mensual, mas prestaciones otorgadas, como también un desglose del pago SEMANAL que se le hace a dicho empleado; De lo cual se justifica sin duda alguna que en la actualidad la parte reo cuenta con capacidad económica para contribuir a las necesidades elementales de su acreedor alimentista.-----

----- Ahora bien, con respecto al segundo elemento que es la **“necesidad de la medida,”** este elemento le corresponde al demandado la carga de la prueba, en otras palabras, el justificar que su acreedor alimentista no necesita la medida en estudio; y a tal situación se contrapone el deudor alimentista al contestar la demanda incoada en su contra manifestando en cuanto a los hechos expuestos por la actora lo siguiente:-----



**“PRESTACIONES, A).- El suscrito manifiesta que si esta de acuerdo en que se le descuenta de su salario por concepto de alimentos, pero el 30% (treinta por ciento), ya que a parte de eso el suscrito le compra pañales, leche, ropa y lo que veo que le falta a mi menor hijo.- B).- El suscrito está de acuerdo.-  
CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE DEMANDA.- 1.- El suscrito está de acuerdo con el hecho número uno.- 2.- El suscrito no está de acuerdo en lo que la parte actora argumenta, ya que el suscrito desde el tiempo en que estamos separados, me hecho cargo del menor con lo que necesita para su alimentación y cuidado, tan es así que estoy promoviendo otro juicio solicitando la guarda y custodia de mi menor hijo, aprovecho para manifestar el número de expediente el cual es 103/2017 que se lleva en este honorable tribunal.- 3.- El suscrito no está de acuerdo con lo que la parte actora argumenta, por lo que ya he manifestado en el punto 2 de la contestación de la presente.- 4.- El suscrito está de acuerdo, ya que mi prioridad es que mi menor hijo no tenga carencias.”-----**

----- De lo anterior, se desprende que la parte demandada

\*\*\*\*\* , manifestó su conformidad a la acción principal solicitada por la parte actora en cuanto a que esta de acuerdo en otorgar alimentos a su menor hijo \*\*\*\*\* , por el porcentaje decretado de manera provisional consistente en el 30% (treinta por ciento); de lo cual la parte actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , mediante la promoción electrónica recibida el veinticinco de agosto del año en curso, visible a foja cuarenta y nueve del presente expediente, manifestó su conformidad con el embargo decretado; y mediante auto de fecha trece de noviembre del dos mil diecisiete, a solicitud de la actora se omitió el periodo probatorio, como el de Alegatos conforme lo señala el dispositivo 270 fracción I del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado. Todo lo cual se encuentra debidamente entrelazado a la diligencia que celebraron las partes del juicio en fecha veintinueve de marzo del año en curso, misma que esta autoridad hace valer en términos del Artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, como hecho notorio, habida cuenta que si bien es cierto la parte reo al contestar hace referencia de la existencia del Expediente Número 103/2017, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Custodia Provisional y Definitiva promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y que el mismo obra en el indice de este H. Juzgado

Primero de Primera Instancia de lo Familiar de este Quinto Distrito Judicial, sin que obre ninguna constancia alguna que así lo justifique; por tales circunstancias es que esta autoridad procedió a realizar la búsqueda del citado juicio en el Sistema de Gestión Electronica con que cuenta este Juzgado, percatandose que efectivamente se encuentra en tramite dicho procedimiento, encontrandose concluido el periodo probatorio, y pendiente en cuanto al desahogo del Estudio Socioeconómico a cargo de cada una de las partes del presente contencioso; sin embargo, tambien se observó que las partes del juicio celebraron una Audiencia para Fijar Reglas de Convivencia Familiar el día veintinueve (29) de Marzo del año dos mil diecisiete (2017), en la cual los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de común acuerdo determinaron la manera en que se llevara a cabo la convivencia con su menor hijo de la siguiente manera:-----

**"EL MENOR HABITARA EN EL DOMICILIO DE SU MADRE EL CUAL SE ENCUENTRA SEÑALADO PREVIAMENTE; EN CASO DE CAMBIO DE DOMICILIO AMBOS SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A INFORMAR; EL PADRE Y MADRE SE ENCUENTRAN PLENAMENTE DE ACUERDO EN QUE EL PADRE CONVIVIRÁ CON EL MENOR PASANDO A RECOGERLO EL DÍA VIERNES A LAS NUEVE DE LA MAÑANA, QUEDÁNDOSE A DORMIR EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN EL PREÁMBULO Y SERÁ RESTITUIDO EL DÍA DOMINGO A LAS DOCE HORAS; POR LO QUE RESPECTA A LOS PERIODOS VACACIONALES AMBOS SE ENCUENTRAN CONFORMES QUE UNA VEZ QUE EL MENOR SE ENCUENTRE EN UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SERÁ DIVIDIDO EN FORMA EQUITATIVA; ASÍ MISMO, CUANDO EL MENOR DESEE VACACIONAR, AMBOS SE COMPROMETEN A INFORMARSE CON TRES SEMANAS DE ANTICIPACIÓN; POR LO QUE RESPECTA A DÍAS FESTIVOS DE NAVIDAD Y AÑO NUEVO, POR LO QUE RESPECTA A ESTE AÑO LA NAVIDAD CON LA MADRE Y FIN DE AÑO CON EL PADRE; Y LOS AÑOS SUBSECUENTES SERÁN ALTERNADOS; PARA LO CUAL LA ENTREGA-RECEPCIÓN SERA LLEVADA EN EL DOMICILIO EN EL CUAL HABITA EL MENOR; POR LO QUE RESPECTA AL CUMPLEAÑOS DEL MENOR PODRÁ VISITAR POR UN LAPSO MÍNIMO DE TRES HORAS; ASÍ MISMO, EN LO QUE RESPECTA AL DÍA DEL PADRE Y DÍA DE LA MADRE, CONVIVIRA CON EL PROGENITOR RESPECTIVO; ASÍ MISMO, SE LES HACE SABER QUE LA CONVIVENCIA NO DEBE SER FORZADA; AMBOS PADRES REFIEREN QUE EL MENOR SE ENCUENTRA AFILIADO AL IMSS; POR LO QUE RESPECTA A ALIMENTOS A FAVOR DEL MENOR, REFIEREN ENCONTRARSE UN EMBARGO POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA DENTRO DEL EXPEDIENTE 251/2017, MANIFESTANDO ENCONTRARSE PLENAMENTE CONFORME CON DICHO PORCENTAJE; REFIERE EL PADRE QUE INCLUSO REALIZA JORNADAS EXTRAORDINARIA A EFECTO DE QUE LA MADRE RECIBA MAYOR PRESTACIÓN; AMBOS PADRES ACUERDAN QUE EN LOS PERIODOS QUE LES CORRESPONDA LA CUSTODIA O CONVIVENCIA PROCURARAN QUE EL MENOR TENGAN LAS MEJORES CONDICIONES DE SALUD Y EN CASO DE ENFERMEDAD O ACCIDENTE BRINDAR DE MANERA INMEDIATA LAS ACCIONES MEDICAS NECESARIAS PROCURANDO QUE ESTA SEA OPORTUNA Y DE CALIDAD; LAS PRESENTES REGLAS DE CONVIVENCIA EN LO QUE MAS LE BENEFICIE AL MENOR SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS Y PRINCIPIOS AQUÍ DESTACADOS, SERÁN APLICABLE A**



**CUALQUIER FAMILIA MATERNO O PATERNO QUE TENGAN CONTACTO Y CONVIVENCIA CON EL MENOR AUN CUANDO DICHA CONVIVENCIA NO SEA PERIÓDICA; DEBERÁN AMBOS PADRES EVITAR MANIFESTACIONES DE RENCOR, ODIOS, DESPRECIO, O HACER CALIFICATIVOS DENIGRANTES ENTRE ELLOS Y HACIA CUALQUIER MIEMBRO DE LA FAMILIA MATERNO O PATERNO QUE TENGA CONTACTO CON EL MENOR; ASÍ MISMO DEBERÁN EVITAR CUALQUIER CONDUCTA DE MANIPULACIÓN AFECTIVA, ECONÓMICA O SOCIAL HACIA EL MENOR QUE LOS HAGA FORMARSE JUICIOS DESFAVORABLES HACIA CUALQUIERA DE LOS PADRES Y AFECTE EL ANIMO DE LA CONVIVENCIA DECRETADA; ASÍ MISMO, AMBOS PADRES QUEDAN OBLIGADOS A ACUDIR A LAS JUNTAS Y FESTEJOS ESCOLARES; ASÍ COMO, INFUNDIR A SU HIJO VALORES POSITIVOS E INSTRUCCIÓN DE CIVILIDAD QUE LES PERMITAN EN CADA ETAPA DE SU EVOLUCIÓN LOGRAR UN DESARROLLO FÍSICO, COGNOSCITIVO, EMOCIONAL, SOCIAL, PLENOS, DENTRO DEL AMBIENTE DE BIENESTAR FAMILIAR Y SOCIAL LA CONVIVENCIA DEBE DESARROLLARSE EN FORMA PACIFICA Y SIN NINGUNA AGRESIÓN FÍSICA O VERBAL TANTO PARA ELLOS COMO PARA CUALQUIER MIEMBRO DE LA FAMILIA MATERNA O PATERNA; Así también en este acto, la suscrita los previene para que den cumplimiento a las reglas de convivencia, aquí fijadas, apercibidos que en caso de no hacerlo, se harán acreedores a los medios de apremio que marca la ley, que pueden ser desde una multa, hasta un arresto por treinta y seis horas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 del Código Adjetivo Civil."-----**

----- De lo cual se observa que el menor hijo de las partes se encuentra afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de esta ciudad; y en relación a los Alimentos en favor del menor \*\*\*\*\* , ambos progenitores manifestaron como se advierte del acta levantada antes transcrita que el rubro de Alimentos se encuentra garantizado a través del presente embargo decretado por el 30% (treinta por ciento) sobre el salario y demás prestaciones obtenidas por el demandado \*\*\*\*\* , y que por concepto de pensión alimenticia recibe la actora en representación de su infante, del cual ambos padres manifestaron encontrarse plenamente conformes con el porcentaje aquí decretado en forma provisional, argumentando de igual manera el señor \*\*\*\*\* , realizar jornadas extraordinarias a efecto de que la madre de su hijo reciba una mayor prestación salarial; De ahí que dicha confesión expresa en términos del artículo 393 último párrafo del Código de Procedimientos Civiles en vigencia tiene valor probatorio, pues dicho numeral a letra dice:— La admisión de hechos en la demanda, en la contestación o en

**cualquier otro acto del juicio, hará fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba.**-----

----- En ese orden de ideas, y en virtud que el espíritu del legislador en el caso de los alimentos, es que éstos se otorguen de forma continua y acorde con las necesidades de quien debe recibirlos, aunado a que debe ser de manera sucesiva y en proporción tal que refleje seguridad para el desarrollo armónico del menor ó menores, pues es precisamente la discontinuidad en el otorgamiento de la pensión lo que debe prevenirse, lo que sólo se logra mediante el decreto judicial de una pensión obligatoria, debido a que no es factible dejar al arbitrio del deudor la potestad discrecional de su pago en la fecha que estime oportuna y, también, bajo su voluntad, la cantidad que se deba suministrar por ese concepto, pues ello incide de manera directa sobre el bienestar o perjuicio de los menores, al estar supeditada la cantidad de la pensión a la voluntad del deudor alimentario. Como lo establece la siguiente Tesis que a letra dice:-----

**ALIMENTOS DE MENORES. PARA SU PAGO Y ASEGURAMIENTO DEFINITIVO, EL JUZGADOR DEBE FIJAR SU IMPORTE EN LA SENTENCIA, AUNQUE EL DEUDOR DEMUESTRE QUE LOS ESTUVO PAGANDO, SI NO LO HIZO EN FORMA UNIFORME Y CONTINUA.** En los juicios sobre alimentos promovidos a favor de los menores de edad por sus legítimos representantes, cuando se ejercen las acciones de pago y aseguramiento de la pensión alimenticia, debe distinguirse sobre la naturaleza de las dos acciones, ya que existen diferencias, pero la finalidad de protegerlos es la misma, pues, la primera, entraña la petición del acreedor alimentario para que el deudor cumpla con la obligación de proporcionarlos; en cambio, la segunda hipótesis supone la existencia de ese pago y lo que se solicita es el aseguramiento definitivo de ellos para el sano desarrollo del menor. De ahí que el espíritu del legislador en el caso de los alimentos, es que éstos se otorguen de forma continua y acorde con las necesidades de quien debe recibirlos, aunado a que debe ser de manera sucesiva y en proporción tal que refleje seguridad para el desarrollo armónico del menor, pues es precisamente la discontinuidad en el otorgamiento de la pensión lo que debe prevenirse, lo que sólo se logra mediante el decreto judicial de una pensión obligatoria, debido a que no es factible dejar al arbitrio del deudor la potestad discrecional de su pago en la fecha que estime oportuna y, también, bajo su voluntad, la cantidad que se deba suministrar por ese concepto, pues ello incide de manera directa sobre el bienestar o perjuicio de los menores, al estar supeditada la cantidad de la pensión a la voluntad del deudor alimentario. **Sobre esa base, es pertinente razonar que aun cuando el deudor alimentario demuestre en el juicio que realizó algunos depósitos de diversas cantidades de dinero, que según su dicho serían para satisfacer las necesidades alimentarias de su menor hijo, cabe decir que al no existir continuidad en el cumplimiento de la obligación alimenticia, el aseguramiento solicitado es el**



**medio adecuado para lograr la finalidad perseguida, debido a que precisamente la discontinuidad en el otorgamiento de la pensión es lo que debe prevenirse, pues no puede dejarse al arbitrio del deudor alimentario la potestad discrecional de realizar el pago en la fecha que estime oportuna, y menos aún dejar a su libre voluntad la cantidad que deba suministrarse por ese concepto.** Novena Época, Instancia: DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Agosto de 2001, Tesis: I.10o.C.16 C, Página: 1177". -----

----- De ahí que, la finalidad del presente juicio, es proteger los intereses del acreedor con respecto de asegurar la pensión alimenticia mediante la acción de pago, para que el deudor cumpla con su obligación, esto para el sano desarrollo de los mismos, como lo instituye el artículo 1º. Del Código de Procedimientos Civiles en vigor, ya que los alimentos son de Orden Público y su contribución es de tracto sucesivo y no de forma irregular, toda vez que, la necesidad de recibirlos surge de momento a momento, aunado a que debe ser de manera sucesiva y en proporción tal que refleje seguridad para el desarrollo armónico del menor ó menores.-----

----- Sobre la base de lo anterior, para fijar un porcentaje justo y equitativo resulta necesario no pasar de inadvertido el estado de necesidad del menor de acuerdo a su edad y el entorno social en que éste se desenvuelve, sus costumbres y demás particularidades que representan la familia a la que pertenece, pues los alimentos no sólo abarcan el cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido, sin olvidar la posibilidad real del deudor para cumplirla y los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, en el amparo del numeral 288 del Código Civil en vigor, que a letra dice:- **“Los Alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario**

**del deudor alimentista. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.**” Haciendo una

interpretación armónica del precepto transcrito, que consagra el principio de proporcionalidad que impera en los alimentos, es de establecerse un equilibrio entre los recursos del deudor y la necesidad del acreedor y a ello obedece el principio citado, a fin de determinar de una manera justa y equitativa, sin olvidar no sólo los bienes o posibilidades económicas con que cuenta el deudor, sino también las necesidades del acreedor que le permita su sustento en los aspectos biológico, intelectual y social, de esta manera el deudor debe proporcionar lo necesario para su vida, su salud y por tratarse de menores, para su educación, así como las necesidades del propio deudor, circunstancias estas que, atienden precisamente al principio de proporcionalidad a efecto de que se cumpla con todo su rigor.-----

----- Por lo tanto debe decirse que existe un vasto marco normativo constitucional y convencional en materia de obligaciones alimentarias, en primer término, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala:-  
*"Artículo 4°, El varón y la mujer son iguales ante la ley, Está protegerá la organización y el desarrollo de la familia. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velara y cumplirá con el principio del Interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."*



----- *El precepto constitucional transcrito dispone en su primer párrafo, el deber del Estado de tutelar la igualdad de género y proteger a la familia a través de la ley; asimismo, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se debe velar y cumplir el principio del interés de los niños y niñas, garantizando sus derechos, sobre la base de que tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Luego, se desprende que nuestro texto constitucional ya reconoce como eje rector de las decisiones del Estado en que se discuta un derecho de los niños y niñas, de atender a ese interés superior, y servirá para decidir cualquier controversia en la definición del ejercicio de sus derechos o de incompatibilidad entre ellos. Sobre el tema, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25 señala: “Artículo 25, Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios... ”. Asimismo, el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, firmado por el Presidente de la República el dos de marzo de mil novecientos ochenta y uno, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes doce de mayo de ese mismo año; en su artículo 11, reconoce: “Artículo 11., 1.- Los Estados, partes en el presente pacto, reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para si y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia ...”-----*

----- Como se aprecia, ambos instrumentos internacionales, de manera muy similar, reconocen los alimentos como un derecho fundamental del hombre. Para concluir en el plano internacional, la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, suscrita por México el siete de abril de mil novecientos noventa y dos, ratificada por el Senado de la República el veintidós de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de noviembre del mismo año, dispone en sus numerales 4 y 6, lo siguiente: "**Artículo 4.** *Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.*"; "**Artículo 6.** *Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare mas favorable al interés del acreedor: a.- El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor; b.- El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor*".-----

----- De ahí que del anterior instrumento se advierte que toda persona tiene derecho a recibir alimentos conforme al principio de igualdad y no discriminación; y que las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y deudor de alimentos, se regularan por el orden jurídico que resulte mas favorable al interés del acreedor alimentario.---

----- Sobre la base de lo anterior, la que esto juzga determina condenar a \*\*\*\*\* , al otorgamiento de una pensión alimenticia en su **CARÁCTER DEFINITIVO** en favor de su menor hijo \*\*\*\*\* , consistente en un **30% (treinta por ciento)** sobre el salario y demás prestaciones ordinarias que percibe el demandado



como empleado de la empresa **CORNING OPTICAL COMMUNICATIONS, S. DE R.L. DE C.V.**, de esta ciudad; lo anterior sobre la base en lo dispuesto por los artículos 277 y 288 del Código Civil vigente en el Estado, que jurídicamente establecen lo siguiente:-----

**“Los alimentos comprenden:- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto. II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.— Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.- Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.”-----**

----- Por lo tanto, para el debido cumplimiento a lo anterior, se dispone girar atento oficio al C. Representante Legal de la empresa antes mencionada, para hacerle de su conocimiento que el embargo del **30% (treinta por ciento)** que pesa sobre el salario y demás prestaciones del demandado en el presente fallo se determino en **forma definitiva**, por lo que la cantidad resultante en dinero se siga entregando a la actora **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** en representación de su menor hijo **\*\*\*\*\***, por concepto de pensión alimenticia, en la forma y términos que se venia realizando.-----

----- De igual forma tiene aplicación el principio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Agosto de 2001. Tesis: 1a./J. 44/2001. Página: 11, que al rubro dice:---

**Alimentos. Requisitos que deben observarse para fijar el monto de la pensión por ese concepto (legislaciones del distrito federal y del estado de Chiapas).** De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores

establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaría debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social. **Contradicción de tesis 26/2000-PS.** Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa. **Tesis de jurisprudencia 44/2001.** Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.-----

----- **Q U I N T O.**-----

----- Por otra parte, y toda vez que si bien el presente asunto es de orden familiar y el principio fundamental que debe tener en cuenta quien esto Juzga es el interés superior del infante \*\*\*\*\* , que se encuentra inmiscuido en el presente juicio, pues está acreditado en autos que los padres viven separados, es decir, no viven en el mismo domicilio, por lo que es menester que la suscrita Juzgadora resuelva lo correspondiente a esa cuestión, conforme al artículo 386 y 387 del Código Civil en vigencia en concordancia con los numerales 9, 10 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prevén el derecho que tiene a la convivencia y contacto directo con ambos padres y que éstos tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del menor. Sin embargo, en el presente Juicio Sumario los C.C. \*\*\*\*\* E \*\*\*\*\* , no suscitaron controversia respecto a Fijar un Régimen de Convivencia Familiar con respecto a su menor hijo \*\*\*\*\* , quien en la actualidad cuenta con dos (2) años y once (11) meses de edad; Toda vez que ello



se encuentra debidamente garantizado dentro del Expediente Número 103/2017, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Custodia Provisional y Definitiva promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y que obra en el índice de este H. Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar de este Quinto Distrito Judicial, lo cual se hizo valer como hecho notorio conforme lo señalado por el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, el cual fue localizado a través del Sistema de Gestión Electrónica con que cuenta este H. Juzgado, percatándose que efectivamente se encuentra en tramite dicho procedimiento, estando concluido el periodo probatorio, y pendiente en cuanto al desahogo del Estudio Socio económico a cargo de cada uno de los progenitores; no obstante que en el mismo celebraron una Audiencia para Fijar Reglas de Convivencia Familiar el día veintinueve (29) de Marzo del año dos mil diecisiete (2017), en la cual los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de común acuerdo determinaron la manera de llevarse a cabo las reglas de convivencia familiar con su menor hijo \*\*\*\*\*; de la siguiente manera:-----

**"EL MENOR HABITARA EN EL DOMICILIO DE SU MADRE EL CUAL SE ENCUENTRA SEÑALADO PREVIAMENTE; EN CASO DE CAMBIO DE DOMICILIO AMBOS SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A INFORMAR; EL PADRE Y MADRE SE ENCUENTRAN PLENAMENTE DE ACUERDO EN QUE EL PADRE CONVIVIRÁ CON EL MENOR PASANDO A RECOGERLO EL DÍA VIERNES A LAS NUEVE DE LA MAÑANA, QUEDÁNDOSE A DORMIR EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN EL PREÁMBULO Y SERÁ RESTITUIDO EL DÍA DOMINGO A LAS DOCE HORAS; POR LO QUE RESPECTA A LOS PERIODOS VACACIONALES AMBOS SE ENCUENTRAN CONFORMES QUE UNA VEZ QUE EL MENOR SE ENCUENTRE EN UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SERÁ DIVIDIDO EN FORMA EQUITATIVA; ASÍ MISMO, CUANDO EL MENOR DESEE VACACIONAR, AMBOS SE COMPROMETEN A INFORMARSE CON TRES SEMANAS DE ANTICIPACIÓN; POR LO QUE RESPECTA A DÍAS FESTIVOS DE NAVIDAD Y AÑO NUEVO, POR LO QUE RESPECTA A ESTE AÑO LA NAVIDAD CON LA MADRE Y FIN DE AÑO CON EL PADRE; Y LOS AÑOS SUBSECUENTES SERÁN ALTERNADOS; PARA LO CUAL LA ENTREGA-RECEPCIÓN SERA LLEVADA EN EL DOMICILIO EN EL CUAL HABITA EL MENOR; POR LO QUE RESPECTA AL CUMPLEAÑOS DEL MENOR PODRÁ VISITAR POR UN LAPSO MÍNIMO DE TRES HORAS; ASÍ MISMO, EN LO QUE RESPECTA AL DÍA DEL PADRE Y DÍA DE LA MADRE, CONVIVIRA CON EL PROGENITOR RESPECTIVO; ASÍ MISMO, SE LES HACE SABER QUE LA CONVIVENCIA NO DEBE SER FORZADA; AMBOS PADRES REFIEREN QUE EL MENOR SE ENCUENTRA AFILIADO AL IMSS; POR LO QUE RESPECTA A ALIMENTOS A FAVOR DEL MENOR, REFIEREN ENCONTRARSE UN EMBARGO POR CONCEPTO DE PENSIÓN**

**ALIMENTICIA DENTRO DEL EXPEDIENTE 251/2017, MANIFESTANDO ENCONTRARSE PLENAMENTE CONFORME CON DICHO PORCENTAJE; REFIERE EL PADRE QUE INCLUSO REALIZA JORNADAS EXTRAORDINARIA A EFECTO DE QUE LA MADRE RECIBA MAYOR PRESTACIÓN; AMBOS PADRES ACUERDAN QUE EN LOS PERIODOS QUE LES CORRESPONDA LA CUSTODIA O CONVIVENCIA PROCURARAN QUE EL MENOR TENGAN LAS MEJORES CONDICIONES DE SALUD Y EN CASO DE ENFERMEDAD O ACCIDENTE BRINDAR DE MANERA INMEDIATA LAS ACCIONES MEDICAS NECESARIAS PROCURANDO QUE ESTA SEA OPORTUNA Y DE CALIDAD; LAS PRESENTES REGLAS DE CONVIVENCIA EN LO QUE MAS LE BENEFICIE AL MENOR SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS Y PRINCIPIOS AQUÍ DESTACADOS, SERÁN APLICABLE A CUALQUIER FAMILIA MATERNO O PATERNO QUE TENGAN CONTACTO Y CONVIVENCIA CON EL MENOR AUN CUANDO DICHA CONVIVENCIA NO SEA PERIÓDICA; DEBERÁN AMBOS PADRES EVITAR MANIFESTACIONES DE RENCOR, ODIOS, DESPRECIO, O HACER CALIFICATIVOS DENIGRANTES ENTRE ELLOS Y HACIA CUALQUIER MIEMBRO DE LA FAMILIA MATERNO O PATERNO QUE TENGA CONTACTO CON EL MENOR; ASÍ MISMO DEBERÁN EVITAR CUALQUIER CONDUCTA DE MANIPULACIÓN AFECTIVA, ECONÓMICA O SOCIAL HACIA EL MENOR QUE LOS HAGA FORMARSE JUICIOS DESFAVORABLES HACIA CUALQUIERA DE LOS PADRES Y AFECTE EL ANIMO DE LA CONVIVENCIA DECRETADA; ASÍ MISMO, AMBOS PADRES QUEDAN OBLIGADOS A ACUDIR A LAS JUNTAS Y FESTEJOS ESCOLARES; ASÍ COMO, INFUNDIR A SU HIJO VALORES POSITIVOS E INSTRUCCIÓN DE CIVILIDAD QUE LES PERMITAN EN CADA ETAPA DE SU EVOLUCIÓN LOGRAR UN DESARROLLO FÍSICO, COGNOSCITIVO, EMOCIONAL, SOCIAL, PLENOS, DENTRO DEL AMBIENTE DE BIENESTAR FAMILIAR Y SOCIAL LA CONVIVENCIA DEBE DESARROLLARSE EN FORMA PACIFICA Y SIN NINGUNA AGRESIÓN FÍSICA O VERBAL TANTO PARA ELLOS COMO PARA CUALQUIER MIEMBRO DE LA FAMILIA MATERNA O PATERNA;** Así también en este acto, la suscrita los previene para que den cumplimiento a las reglas de convivencia, aquí fijadas, apercibidos que en caso de no hacerlo, se harán acreedores a los medios de apremio que marca la ley, que pueden ser desde una multa, hasta un arresto por treinta y seis horas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 del Código Adjetivo Civil."-----

----- Lo anterior tiene aplicación en la siguiente tesis que a la letra dice.-----

**RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL EN LOS JUICIOS QUE VERSAN ÚNICAMENTE SOBRE ALIMENTOS. BASTA LA SOLICITUD DEL PADRE NO CUSTODIO, PARA QUE EL JUEZ LA DECRETE (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).** De conformidad con el código citado, en términos generales, en los juicios de alimentos no resulta admisible que las partes o el Juez varíen la pretensión de la litis en el juicio una vez que ésta se fija; sin embargo, tratándose específicamente del régimen de convivencia provisional, de acuerdo con los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que define el interés superior del menor, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve; y 24 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (abrogada), basta la solicitud del progenitor no custodio para convivir con su menor hijo, para que el juzgador provea provisionalmente respecto de ese derecho fundamental del menor, si no existe impedimento legal alguno. Sin que ello signifique prejuzgar sobre la convivencia definitiva, pues ésta deberá demandarse en un juicio autónomo, por quien se considere afectado, toda vez que la excepción a la regla de la litis en el juicio de alimentos, opera sólo respecto del régimen de convivencia provisional. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.-----

----- Por cuanto, se refiere al pago de los gastos y costas judiciales erogados con motivo de la tramitación del presente juicio, que le



reclama la actora, se absuelve a éste a tal concepto en términos del dispositivo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

---- Por lo anteriormente expuesto con apoyo además en los artículos 1, 4, 5, 40, 41, 50, 63, 68, 112, 113, 115, 118, 127, 195, 248, 267, 273, 286, 392, 443, 444, 445, 447, 470, 471 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como los concordantes 277, 278, 279, 281, 288, 289, 291 del Código Civil en vigor, es de resolver y se resuelve: -----

----- **PRIMERO.**-----

---- Se decreta **PROCEDENTE** el presente Juicio sobre Alimentos Definitivos que ejercita en la Vía Sumaria Civil \*\*\*\*\* en nombre y representación de su menor hijo \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , toda vez que la parte actora acredito los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia: -----

----- **SEGUNDO.** -----

---- Se condena a \*\*\*\*\* , al otorgamiento de una pensión alimenticia en su **CARÁCTER DEFINITIVO** en favor de su menor hijo \*\*\*\*\* , consistente en un **30% (treinta por ciento)** sobre el salario y demás prestaciones ordinarias que percibe el demandado como empleado de la empresa **CORNING OPTICAL COMMUNICATIONS, S. DE R.L. DE C.V., de esta ciudad**; lo anterior sobre la base en lo dispuesto por los artículos 277 y 288 del Código Civil vigente en el Estado.-----

----- **TERCERO.** -----

---- Por lo tanto, para el debido cumplimiento a lo anterior, se dispone girar atento oficio al C. Representante Legal de la empresa antes

mencionada, para hacerle de su conocimiento que el embargo del **30% (treinta por ciento)** que pesa sobre el salario y demás prestaciones del demandado en el presente fallo se determino en **forma definitiva**, por lo que la cantidad resultante en dinero se siga entregando a la actora \*\*\*\*\* en representación de su menor hijo \*\*\*\*\* , por concepto de pensión alimenticia, en la forma y términos que se venia realizando.-----

----- **C U A R T O.** -----

----- Por los motivos expuestos en el considerando QUINTO del fallo en estudio, respecto a la **CONVIVENCIA FAMILIAR** a que tiene derecho el menor \*\*\*\*\*; esta autoridad determina que No ha lugar a resolver lo conducente a dicha figura jurídica; Toda vez que las partes del presente juicio de común acuerdo determinaron reglas de convivencia familiar mediante la audiencia que celebraron el día veintinueve de marzo del dos mil diecisiete, dentro del Expediente Número 103/2017, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Custodia Provisional y Definitiva promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , del indice de este H. Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar de este Quinto Distrito Judicial; Por lo tanto, y para el efecto de evitar sentencias contradictorias resulta improcedente resolver de nueva cuenta al respecto.-----

----- **Q U I N T O.** -----

----- Por cuanto, se refiere al pago de los gastos y costas judiciales erogados con motivo de la tramitación del presente juicio, que le reclama la actora, se absuelve a éste a tal concepto en términos del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

dispositivo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE:-** Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **PRISCILLA ZAFIRO PEREZ COSIO**, Juez Primero de Primera Instancia del ramo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos Licenciado **SIMÓN ALBERTO LÓPEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe.----- **DOY FE. -**

**JUEZ.**

**SECRETARIO.**

----- Enseguida se público en lista del día. Consté.-----  
**L´Silvia.\***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.